



San Andrés Isla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 88001-3184-001-2021-00044-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** ROSA MARIA CASTRO VEGA  
**EJECUTADO:** RAUL SARMIENTO COBA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0550-21**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a estudiar si se cumplen las exigencias previstas en nuestro ordenamiento jurídico para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos. Se cuenta que la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial, arrima con el presente proceso copia del Acta de Conciliación No.088 del 29 de Diciembre de 2017, por medio del cual se da cuenta que entre los sujetos procesales que contrajo de manera clara, expresa y exigible a favor de los menores *K.D.S.C.*, *S.S.C.* y *S.M.S.C.* una obligación alimentaria, a cargo del extremo ejecutado en esta causa.

Es por lo que al analizar el escrito introductorio en esta acción, se pudo notar que la misma cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuesto *sine qua non* para asentir la tramitación de la presente demanda, por lo que con fundamento en lo rituado en los Arts. 430 y 431 de la norma en cita, el despacho libraré mandamiento de pago, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidos, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que, el acta de conciliación allegada con el líbello introductorio visible a folio 12 al 14 del cuaderno principal, contiene una obligación alimentaria periódica a cargo del señor Sarmiento Coba, sometida al reajuste legalmente establecida de conformidad al I.P.C., en la cual se dejó las partes acordaron por dicho concepto la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000) a partir de enero de 2018; manifiesta la ejecutante que desde la prementada fecha el ejecutado en esta causa no ha cumplido con lo acordado por lo cual señala el valor acordado por cada uno de los años que se reclaman en esta acción, cuenta de ello se discrimina de la siguiente forma que:

Año	Valor Cuota Alimentaria	IPC	Aumento Porcentaje en Cuota Alimentaria	Meses reclamados	Total
2018	\$500.000			12	\$6.000.000
2019	\$519.000	3.80%	\$19.000	12	\$6.228.000
2020	\$527.355	1.61%	\$8.355	12	\$6.328.260
2021 hasta fecha de la presentación de la demanda	\$543.966	3.15%	\$16.611	5	\$2.719.830
<b>TOTAL</b>					<b>\$21.276.090</b>

De otra parte el extremo ejecutante, pretende que a través de este medio, se ordene el pago al ejecutado por concepto de gastos de educación la suma de Un Millón Veintiún Mil Ciento Noventa Pesos (\$1.021.190), no se cuenta en el plenario, con constancia alguna de que dicha cuantía hubiese sido asumida en su totalidad por la ahora actora en esta causa, toda vez que respecto a esta última obligación es menester que se integre cabalmente el título ejecutivo, con las pruebas idóneas de las que emerja diáfananamente el valor invertido para cubrir los citados gastos, pruebas documentales que no se arrimaron al expediente como elementos de juicio que prueben que el demandado no cumplió con la obligación señalada.

En este orden de ideas, se tiene que en este caso particular el título base de recaudo no es simple si no complejo, pues debe estar integrado no sólo por el acta de conciliación a través de la cual recoge el acuerdo de voluntades entre los progenitores de los menores actores respecto de las gastos reclamados, y además tenía que arrimar las pruebas idóneas que



permitan inferir diáfamanamente por esta falladora que la Señora ROSA MARÍA CASTRO VEGA ha asumido el pago de dichos gastos por concepto de educación, en consecuencia dicho acápite no será atendido por este despacho.

Asimismo, se torna válido mencionar que, de conformidad a lo preceptuado en el inciso final del artículo 95 del C. de I. y la A., en el que se prevé "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.", así las cosas el Despacho Dispondrá que por secretaría que se le comunique al citado funcionario de la existencia del proceso de la referencia, a fin de que ejerzan las funciones que aluden las normas transcritas en precedencia, toda vez que dentro de la presente acción ejecutiva se ventilan derechos alimentarios de una menor de edad, surtido lo anterior se continuará con el trámite previsto para este tipo de asuntos. (Subrayado del despacho)

Finalmente, se observa que el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, el cual fue allegado el libelo demandador, reúne los requisitos establecidos en el inciso 7º del Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al citado profesional del derecho, tal como lo prevé el inciso 1º del Artículo 74 de la obra procesal citada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, este despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor **RAUL SARMIENTO COBA** identificado con número de cédula 18.009.402, a favor de los menores *K.D.S.C.*, *S.S.C.* y *S.M.S.C.*, por la suma de **Veintiuno Millones Doscientos Setenta y Seis Mil Noventa Pesos (\$21.276.090)** por concepto de la cuota alimentaria de conformidad con lo expuesto en el libelo introductorio, asimismo, se integrara a esta el aumento establecido del I.P.C. por cada año en el que no se ha efectuado el pago de lo previamente señalado por parte ejecutante en este asunto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a los menores en mención en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral previo de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del Señor **RAUL SARMIENTO COBA** identificado con número de cédula 18.009.402, a favor de los menores *K.D.S.C.*, *S.S.C.* y *S.M.S.C.*, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso del litigio a partir de la presente anualidad por valor de **Quinientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos (\$543.966)**, importe que deberá reajustarse al primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

**CUARTO:** Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a los menores en mención la cuota alimentaria, por intermedio de la señora *ROSA MARIA CASTRO VEGA*, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3º de parte resolutive de este proveído.

**QUINTO:** Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días a éste, para que ejerza su derecho de defensa.



**SEXTO:** Oficiésele por intermedio de la secretaría de este Despacho al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para los fines previstos en el inciso final del artículo 95 del C. de I. y la A.

**SEPTIMO:** Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificado con cédula de ciudadanía No.40.986.257 expedida en San Andrés Isla, y portadora de la T.P. No.147.823 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora ROSA MARIA CASTRO VEGA, en los términos y para los efectos a que aluden los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

SMMG

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a076f7a3f8107c8ce4b4b3e9bec937689f8f131c4358e355448cda114c3d4fb**  
Documento generado en 24/08/2021 03:43:24 PM